

**Centro de Mediación,
Arbitraje y Conciliación**

**REGLAMENTO
DE ARBITRAJE**

2019

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO II

Tribunal arbitral

CAPÍTULO III

Procedimiento

CAPÍTULO IV

Laudo

ANEXO 1:

Tabulador de costos

REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (CEMAC)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CEMAC) administra procedimientos de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
2. El CEMAC se compone de un Consejo, de una Secretaría General y auxiliares administrativos.
3. El CEMAC no resuelve las controversias que administra, éste se limita a notificar a las partes lo resuelto por el árbitro en forma de Laudo.
4. La Secretaría General se encargará de vigilar la adecuada aplicación del presente reglamento.
5. Cuando las partes hayan acordado que sus controversias relacionadas con una relación contractual o no contractual, se sometan a arbitraje del CEMAC, o utilicen expresiones que denoten su intención de someterse a este Reglamento, tales controversias se resolverán de

conformidad con el presente Reglamento de Arbitraje, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar.

6. Cuando las partes hayan acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

7. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición de derecho público que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esta disposición.

8. Toda referencia a un contrato en este Reglamento, se entenderá hecha también a cualquier relación jurídica de naturaleza no contractual, respecto de la cual haya surgido un litigio que las partes hayan acordado someter a arbitraje.

9. Se considera arbitraje internacional:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan su domicilio o su

establecimiento en países diferentes; o

b) El lugar del arbitraje, pactado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de una relación o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

c) Para los efectos de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, se considerará como establecimiento aquel que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje y, si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Artículo 2

Notificaciones

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación o comunicación se ha recibido si se entrega al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o si no fuera posible averiguar ninguno de ellos

después de una investigación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

2. La notificación de inicio del arbitraje, así como el Laudo parcial o definitivo se realizarán por mensajería externa, utilizando los servicios de mensajería comerciales que en el momento se encuentren disponibles para entregar la notificación de inicio, demanda o Laudo en el domicilio de las partes. Las partes al someterse a este Reglamento de Arbitraje aceptan que la notificación de inicio se realice mediante mensajería certificada, no poniendo en duda o impugnando en otra jurisdicción la validez de las notificaciones.

3. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación o comunicación. Si el último día de ese plazo es inhábil por disposición oficial (Diario Oficial de la Federación) o sábado o domingo, el plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Los demás días feriados no oficiales que ocurran

durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

4. Para fines de este Reglamento se considerará como escrito todo intercambio de correo electrónicos y cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información en él contenida.

5. Todos los escritos, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán comunicarse a todas las partes, a cada uno de los árbitros y secretarios del tribunal arbitral y a la Secretaría General del CEMAC. El tribunal arbitral podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando existan causas razonables.

Artículo 3

Notificación del arbitraje

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (la Demandante), deberá notificarlo por escrito a la Secretaría, la que procederá a comunicarlo a la otra parte u otras partes (la Demandada (s)).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el escrito de notificación de arbitraje es recibido por la Secretaría.

3. La notificación de inicio podrá presentarse física o electrónicamente. Físicamente deberá de presentarse en el domicilio Londres 162-301, Colonia Juárez, Cuauhtémoc, C.P. 06600, CDMX. Electrónicamente deberá de enviarse a las siguientes direcciones electrónicas:

cemac@cemac.mx y
secretariacemac@cemac.mx

4. La notificación de arbitraje podrá contener la información siguiente:

- A. La mención expresa de que el litigio se someta a arbitraje;
- B. Los nombres, correos electrónicos, teléfonos y las direcciones de las partes;
- C. La cláusula de arbitraje que se invoca;
- D. El contrato del que resulte la controversia;
- E. El monto involucrado;
- F. La materia u objeto que se demanda;
- G. Una propuesta sobre el número de árbitros, que pueden ser uno o tres, cuando las partes no hayan convenido previamente en ello.
- H. La propuesta relativa al nombramiento del árbitro único;

5. La Secretaría General no aceptará documentos originales, ni copias certificadas.

6. La Secretaría General una vez notificadas las partes el inicio del arbitraje, convocará a éstas a una conferencia telefónica para la organización del arbitraje.

Artículo 4

Representación y asesoramiento

1. Durante el procedimiento de arbitraje las partes podrán estar representadas por personas de su elección. En este caso, deberán comunicar por escrito a la Secretaría General, a la otra parte y al tribunal arbitral y secretarios, los nombres y las direcciones de estas personas.

Artículo 5

Confidencialidad

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales públicos para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un laudo o en cualquiera otro caso previsto por el Reglamento o en una norma de orden público.

Artículo 6

Exoneración de responsabilidad

1. Queda expresamente establecido que el Consejo, los miembros de la Secretaría General, ni los árbitros, serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje.

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 7

Número de árbitros

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, que podrán ser uno o tres, y si en la conferencia telefónica que la Secretaría General tenga con las partes, éstas no se ponen de acuerdo, la Secretaría General determinará el número de árbitros, tomando en consideración el monto de la controversia y la dificultad de la misma.

Artículo 8

Nombramiento de árbitros

1. Salvo acuerdo de las partes, cuando se ha de nombrar árbitro único, éste será designado por la Secretaría General.

2. La Secretaría nombrará al árbitro único. Al hacer el nombramiento del árbitro único se realizará lo siguiente:

- A. La Secretaría General enviará a las partes una lista idéntica de tres nombres. La Lista que envíe la Secretaría General la realizará de forma discrecional.
- B. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la Secretaría General, tras suprimir el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
- C. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría General nombrará al árbitro único de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- D. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la Secretaría General ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.
- E. Si una de las partes no envía sus preferencias, la Secretaría General utilizará su discrecionalidad para nombrar al árbitro.
- F. Si ninguna de las partes envía sus preferencias, la Secretaría General

utilizará su discrecionalidad para nombrar al árbitro.

3. La Secretaría General tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

4. Si el arbitraje es internacional, la Secretaría General tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar a un árbitro de nacionalidad distinta al de la nacionalidad de las partes.

Artículo 9

1. A no ser que otra cosa se convenga, si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. La parte Demandante podrá nombrar al árbitro desde la solicitud de arbitraje o demanda de arbitraje o 10 días después de la conferencia telefónica, para ello deberá anexar la reseña curricular del árbitro. La Secretaría General tendrá la facultad de confirmar o no dicho nombramiento.

2. La Demandada tendrá un término de 10 días para nombrar a su coárbitro una vez que se haya llevado la conferencia telefónica, para ello deberá anexar la reseña curricular del árbitro.

2. Salvo acuerdo de las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral, será nombrado por los coárbitros en un término de 10 días.

3. Si dentro de los diez días posteriores a la conferencia telefónica que tenga la Secretaría General con las partes, éstas no han enviado el nombramiento de los coárbitros, la Secretaría General nombrará a los coárbitros ejerciendo su discrecionalidad.

Artículo 10

1. Si hay varias partes Demandantes o varias partes Demandadas, el árbitro único o los tres árbitros serán nombrados por la Secretaría General, quien indicará cuál de los tres ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral. Para nombrar a los árbitros, la Secretaría se sujetará al procedimiento del artículo 8 para el nombramiento de árbitro único.

2. Las partes podrán convenir que el tribunal arbitral se forme de una manera diferente a la estipulada en el párrafo 1 de este artículo, pero si el acuerdo de las partes produce como consecuencia que una o más de las Demandantes o de las Demandadas no sea tratada con igualdad

en la formación del tribunal arbitral, en lugar del acuerdo de las partes se aplicará lo dispuesto en el citado párrafo 1 de este artículo.

Artículo 11

La Secretaría General podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones en la designación de árbitros.

Artículo 12

El árbitro propuesto deberá revelar a las partes y a la Secretaría General todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia. La Secretaría General enviará a cada integrante del tribunal arbitral una carta en donde manifiesten que son imparciales o independientes y en su caso deberá dar a conocer a las partes y a la Secretaría General inmediatamente y por escrito, cualquier circunstancia de la misma naturaleza que aquellas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Las partes no podrán ni deberán establecer comunicaciones particulares con los integrantes del tribunal arbitral.

Artículo 13

Antes de entrar en funciones, los árbitros que hayan sido designados por las partes o por los otros árbitros, deberán ser confirmados por la Secretaría General.

Artículo 14

1. Las decisiones de la Secretaría General sobre la confirmación, recusación o sustitución de un árbitro, serán definitivas y discrecionales.

2. Cuando un árbitro haya sido designado por la Secretaría General, su nombramiento sólo podrá objetarse siguiendo el procedimiento de los artículos 15 y 16.

Artículo 15

Recusación de árbitros

1. Cualquiera de las partes podrá promover la recusación de un árbitro, dentro de los diez días siguientes a la notificación del nombramiento de dicho árbitro o dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias señaladas en los artículos 8 a 12 de este Reglamento.

2. La recusación se notificará a la Secretaría General, a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá estar debidamente motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte tendrá un término de tres días después para enviar sus comentarios de la recusación. El árbitro también tendrá un término de tres días después de la recusación para emitir sus comentarios. Si la otra parte acepta o el árbitro renuncia, en ninguno de esos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

4. En caso de renuncia del árbitro, se aplicará lo previsto en los artículos 8 a 12 para el nombramiento del árbitro sustituto.

Artículo 16

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por la Secretaría General. La decisión de la Secretaría General no podrá ser recurrida ante la autoridad judicial.

2. Cuando un árbitro haya sido designado por la Secretaría General, su nombramiento sólo podrá objetarse siguiendo el procedimiento que se señala en esta Sección.

Artículo 17

Sustitución de un árbitro

1. En caso de muerte, enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 a 12.

2. En caso que una parte estime razonablemente que un árbitro no cumple sus funciones, dicha parte podrá solicitar a la Secretaría General la sustitución del árbitro por escrito debidamente motivado.

3. La Secretaría General considerará las circunstancias del arbitraje y podrá:

- a) Aplicar el procedimiento previsto en los artículos 8 a 12 para el nombramiento de un árbitro;
- b) nombrar al árbitro sustituto o;
- c) confirmar al árbitro.

Artículo 18

1. El tribunal arbitral considerará la repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro.

2. Una vez reconstituido el tribunal arbitral tras la sustitución de un árbitro, aquél resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si es necesaria la repetición o realización de nuevas actuaciones y, en su caso, la forma en la cual éstas se realizarán.

3. Una vez cerrada la instrucción, en caso de fallecimiento, enfermedad o sustitución de un árbitro, la Secretaría General podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Secretaría General tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere importante.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 19

Disposiciones generales

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad, respeto y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a

cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Cuando la cuantía del arbitraje sea menor a \$500,000.00 no se llevará a cabo audiencia, salvo que el árbitro lo considere necesario o cuando ambas partes así lo soliciten.

4. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte:

a) Declararse competente respecto de cualquier reclamación en que estén implicadas las mismas partes y que se derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas a arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún el procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones.

Artículo 20

Lugar del arbitraje

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral, de acuerdo con las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

Artículo 21

Idioma

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los todos los documentos anexos vayan

acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 22

Escrito de demanda

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, la parte Demandante comunicará su escrito de demanda a la Secretaría General, a la otra parte (s) y a cada uno de los árbitros. El escrito de demanda podrá ir acompañado de una copia simple del documento que haya dado origen al arbitraje.

2. El escrito de demanda podrá contener los siguientes datos:

- A. El nombre y la dirección de las partes;
- B. Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- C. Los puntos en litigio;
- D. La materia u objeto que se demanda.
- E. Cuantía del monto en disputa

Salvo que otra cosa ordene el Tribunal Arbitral, la parte Demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos

los documentos que considere de importancia para respaldar su dicho.

Artículo 23

Contestación

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, la parte Demandada deberá comunicar por escrito su contestación a la Secretaría General, a la otra parte y a cada uno de los árbitros.

2. La Demandada podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere de importancia para respaldar su dicho.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, la parte Demandada podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o relación extracontractual, o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato o en cualquier otra relación que las partes hayan acordado someter al arbitraje conforme a este Reglamento, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22, se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Artículo 24

Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

Artículo 25

Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de competencia, incluso de las objeciones respecto de la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte un acuerdo de arbitraje. Para los efectos de este artículo, un acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente

Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser promovida por escrito, a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá emitir un laudo preliminar sobre las objeciones relativas a su competencia.

5. El tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Artículo 26

Otros escritos

El tribunal arbitral, a su discreción, decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si están en posibilidad de presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 27

Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos, incluidos los escritos de demanda y de contestación, no deberán exceder de

cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 28

Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o de contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 29

Audiencias

1. Previamente a la celebración de cada audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de la fecha, hora, lugar y puntos a desarrollar en la audiencia.

2. Si han de participar testigos en una audiencia, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que presentará, indicando los temas en los cuales participarán, duración del mismo, así como el idioma en que lo harán. Los testigos podrán presentar sus deposiciones por escrito debidamente firmadas.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes comentarios y correcciones, en caso de haberlo, a la versión estenográfica de la audiencia.

4. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Medidas cautelares y órdenes preliminares
Artículo 30

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- A. Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
- B. Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- C. Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- D. Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 31

Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1. El solicitante de alguna medida cautelar deberá convencer al tribunal arbitral que:

- A. De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser ésta otorgada; y
- B. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 30, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Artículo 32

Orden preliminar y su otorgamiento

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2. El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

3. Las condiciones definidas en el artículo 31 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 31 sea el daño que probablemente resultará que se emita o no la orden.

Artículo 33

Régimen específico de las órdenes preliminares

1. Una vez que el tribunal arbitral se haya pronunciado sobre la procedencia de una orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse

otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contraria la oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sobre toda objeción o petición que se presente contra la orden preliminar.

4. El tribunal arbitral determinará el tiempo que considere adecuado para la expiración de la orden preliminar otorgada.

5. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Artículo 34

Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral notificará a las partes sobre la modificación, suspensión o revocación de toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o por iniciativa propia.

Artículo 35

Garantía

1. El tribunal arbitral podrá exigir al solicitante el depósito de una garantía adecuada respecto de la medida.
2. Dicha garantía podrá ser depositada a la cuenta de la CEMAC, quien resguardará los fondos depositados y que no constituyen un ingreso para el Centro.
3. La CEMAC cobrará un 5% de los montos que le den para su custodia que se relacionen con el arbitraje, no importando el tiempo que sean resguardados.

Artículo 36

1. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
2. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus

derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 37

Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 38

Peritos

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre las materias concretas que determine. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

Artículo 39

Rebeldía

1. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte Demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte Demandada no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para continuar con el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas que disponga.

Artículo 40

Cierre de la instrucción

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer y si no las hay, declarará cerrada la instrucción.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario o a petición de parte, reabrir las actuaciones en cualquier momento, antes de dictar el laudo.

Artículo 41

Renuncia a objetar

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su

objección a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Artículo 42

Renuncia de recurrir ante la autoridad judicial

Cuando el arbitraje tenga lugar dentro de la República Mexicana, las partes renuncian a los recursos ante las autoridades judiciales previstos en los artículos 1429 y 1432 del Código de Comercio en vigor en México.

CAPÍTULO IV.

EL LAUDO

Artículo 43

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo u otra decisión del tribunal arbitral él solo.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 44

Forma y efectos del laudo

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes acuerden lo contrario.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

5. El tribunal arbitral comunicará el laudo a la Secretaría General. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará a la Secretaría General copias del laudo firmadas por los árbitros, en número suficiente para la Secretaría General y para cada una de las partes.

6. La Secretaría General autenticará el Laudo.

Artículo 45

Ley aplicable, amigable componedor

1. El tribunal arbitral aplicará al fondo de la controversia, las normas de derecho que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que considere apropiadas.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables al caso.

Artículo 46

Causas de conclusión del procedimiento

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen en una transacción que resuelva el arbitraje, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1 de este artículo, el tribunal arbitral comunicará a la Secretaría General y a las partes, su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que la Secretaría General o una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El tribunal arbitral comunicará la orden de conclusión del procedimiento a la Secretaría General. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará a la Secretaría General copias de la orden de conclusión del procedimiento firmadas por los árbitros, en número suficiente para la Secretaría General y para cada una de las partes.

Artículo 47

Interpretación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, la Secretaría General o cualquiera de las partes, notificando a la otra parte, podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los treinta días siguientes a la

recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo.

3. Por interpretación no se entenderá el cambio en el sentido de Laudo, ni como algún recurso adicional para modificar el fondo del Laudo.

Artículo 48

Rectificación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, la Secretaría General o cualquiera de las partes, notificando a la otra parte, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error, de copia, ortográfico, tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa. La Secretaría podrá prorrogar este plazo.

2. Dichas correcciones se harán por escrito y formarán parte del Laudo.

3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios extras por la rectificación del Laudo.

4. Por rectificación no se entenderá el cambio en el sentido de Laudo, ni como

algún recurso adicional para modificar el fondo del Laudo.

Artículo 49

Laudo adicional

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificarlo a la otra parte, que dicte un laudo adicional, respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud. La Secretaría General podrá prorrogar este plazo.

3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios extras por el laudo adicional.

Artículo 50

Costas

1. El tribunal arbitral determinará en el laudo la proporción en que las partes contribuirán al pago de las costas del arbitraje, cuyo monto será determinado por la Secretaría General.

2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- A. Los honorarios del tribunal arbitral, se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará la Secretaría General;
- B. Todos los gastos realizados por el tribunal arbitral;
- C. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- D. Los gastos realizados por los testigos. Dichos gastos deberán ser aprobados por el Tribunal Arbitral.
- E. El costo de representación. Dichos gastos deberán ser aprobados por el Tribunal Arbitral.
- F. Los costos administrativos de la Secretaría General.

3. La parte vencida podrá pagar el total de las costas derivadas del arbitraje, sin embargo, el tribunal arbitral podrá modificar discrecionalmente este pago.

Artículo 51

1. La Secretaría General determinará los honorarios del tribunal arbitral y las cuotas administrativas de acuerdo al tabulador vigente, teniendo en cuenta el monto en litigio.

2. Las cuotas administrativas no serán reembolsables.
3. El tribunal arbitral podrá requerir anticipos a la Secretaría General en relación con sus honorarios del arbitraje, los cuales serán proporcionales al trabajo realizado.
4. Si el monto en litigio no estuviere cuantificado, la Secretaría General determinará discrecionalmente los honorarios del tribunal arbitral y las cuotas administrativas. Para ello, la Secretaría General podrá requerir de las partes y del tribunal arbitral cualquier información que considere necesaria.

Artículo 52

Depósito y pago de las costas

1. La Secretaría General como requisito para que el arbitraje inicie o continúe, requerirá a cada una de las partes que depositen anticipos por el costo del arbitraje.
2. La Secretaría General fijará anticipos separados para la demanda principal y para la o las demandas reconventionales.
3. La Secretaría General podrá solicitar a los árbitros informes para elaborar el cálculo del costo del arbitraje.

4. Si transcurrido el plazo fijado por la Secretaría General los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, la Secretaría General informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido, sujeto a un eventual laudo sobre gastos del arbitraje. En estas circunstancias, la parte que sustituya el abono del depósito podrá repetir contra la parte deudora, toda vez que el depósito adelantado es una deuda líquida y exigible. Si los pagos no se efectúan, la Secretaría podrá suspender o concluir anticipadamente el procedimiento de arbitraje de la demanda principal o de la o las demandas reconventionales. La Secretaría General podrá condicionar la notificación del laudo, al pago previo del saldo de los gastos del arbitraje que eventualmente pudiera existir.

5. La conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje de la demanda principal o de la o las demandas reconventionales no implica la terminación anticipada de la reclamación de la cual sí se hayan realizado los depósitos. En caso de terminación anticipada por falta de depósitos, los derechos de las partes quedan a salvo para iniciar un nuevo arbitraje.

6. En el curso de las actuaciones, la Secretaría General podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

7. La Secretaría General no emite el laudo final, únicamente se limita a notificarlo a las partes.

8. La Secretaría General rendirá un informe de los depósitos recibidos y en su caso, les reembolsará todo saldo extra.

Artículo 53

Copias Certificadas

1. La Secretaría General no está facultada ni autorizada para emitir copias certificadas de los documentos que integren el expediente arbitral.

Artículo 54

Copias Autenticadas

1. La Secretaría podrá emitir copias autenticadas del expediente arbitral a petición de alguna de las partes, del tribunal arbitral o autoridad competente.

Transitorio

ÚNICO. Salvo que otra cosa se convenga:

I. El presente Reglamento de Arbitraje entrará en vigor el 01 de enero de 2019.

II. La reforma al tabulador entra en vigor el 01 de septiembre de 2019.

Tabulador para el cálculo de cuotas administrativas y honorarios de los Árbitros¹

Monto de la Controversia	Cuota Administrativa	Honorarios de un Árbitro
1'000,001.00 a 1'500,000.00	\$50,000.00	\$80,000.00
1'500,001.00 a 3'000,000.00	\$60,000.00	\$120,000.00
3'000,001.00 a 5'000,000.00	\$70,000.00	\$150,000.00
5'000,001.00 a 10'000,000.00	\$90,000.00	\$180,000.00
10'000,001.00 a 20'000,000.00	\$110,000.00	\$270,000.00
20'000,001.00 a 40'000,000.00	\$150,000.00	\$330,000.00
40'000,001.00 a 60'000,000.00	\$200,000.00	\$380,000.00
60'000,001.00 a 80'000,000.00	\$220,000.00	\$430,000.00
80'000,001.00 a 150'000,000.00	\$240,000.00	\$450,000.00
150'000,001.00 a 300'000,000.00	\$260,000.00	\$500,000.00
300'000,001.00 a 500'000,000.00	\$280,000.00	\$560,000.00
500'000,001.00 a 1'000,000,000.00	\$300,000.00	\$600,000.00
3'000,000,001.00 a sin límite	\$330,000.00	\$700,000.00

Las cantidades ya incluyen IVA.

¹ Reformado el 01 de septiembre de 2019 con la entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje Express.